

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA. SECCIÓN DÉCIMA.

Auto de fecha 1 de octubre de 2024. Rollo de Apelación Penal número 470/2024.

Desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Fundación Española de Abogados Cristianos contra el Auto de fecha 22/09/2024 dictado por el Juzgado de Instrucción Primera Instancia e Instrucción número 5 de Sant Feliu de Llobregat que acordó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones por un delito de escarnio. No concurrencia de los elementos del tipo del artículo 525.

El procedimiento fue incoado en virtud de la denuncia interpuesta por la representación procesal de la Fundación Española de Abogados Cristianos, recurriendo el sobreseimiento y archivo decretado posteriormente, al considerar que la emisión del programa “*Està passant*” (*está pasando*) en la cadena autonómica catalana TV3 en fecha 4 de abril de 2023, coincidente con el Martes Santo, en la que durante un gag la actriz denunciada interpretaba a la Virgen del Rocío con un muñeco bebe en brazos hablando con un marcado acento andaluz, sometiéndose a una entrevista que duró 10 minutos que le realizaban los dos presentadores del programa también denunciados, en la que bromearon sobre el disfraz de la Virgen del Rocío, las tradiciones típicas andaluzas como las saetas o la propia romería, y en la que ella coqueteaba al tiempo que criticaba su indumentaria por considerarla rococó frente a la minimalista de la Virgen de Montserrat y manifestaba expresiones tales como: “*guapo*”, “*tú estás con el semáforo verde?*” y *tú? Tú estás más madurito, pero yo no hago ascos a nada*”, “Estoy más caliente que el palo de un churrero”, ¡“Llevo 200 años sin poder echar un polvo como Dios manda!”.

En este caso se considera que, en contraposición al margen amplio en favor de la libertad de expresión, la afectación a la libertad religiosa fue mínima, ya que la conducta de los denunciados no ha dado lugar, en ningún momento, a actos de hostilidad, odio, ni ha impedido la celebración de actos de culto con toda normalidad. El tipo de escarnio se configura en base a dos elementos:

- a) El elemento objetivo, que es el escarnio como burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar. La definición hace referencia a una burla, pero no a una burla cualquiera, sino a aquella que se califica como “*tenaz*”; incluyendo además en la definición que la acción tenga el propósito de afrentar, es decir, “*causar afrenta, ofender, humillar, denostar*”.
- b) El elemento subjetivo, que es la intención de ofender los sentimientos religiosos, está estrechamente vinculado con el primero, en cuanto que el sujeto activo requiere que actúe “*con el propósito de afrentar*”, pues no hay escarnio si esta no va acompañada de una inequívoca voluntad de ofender.

Estamos ante una duplicidad, ya que el ánimo de ofender aparece en el elemento objetivo, integrando el propio concepto de escarnio y en el subjetivo, exigiendo expresamente la intención de ofender, por tanto, cualquiera de los elementos del tipo penal que se analice, no puede hacerse este si no se indaga en la voluntad del sujeto activo, siendo asimismo relevante el contexto en que se exteriorizó la conducta denunciada, en este caso, propio de un tratamiento paródico y satírico de la actualidad.